

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de terminación del proceso allegada por el endosatario en procuración, por pago total de la obligación.

No se encuentran embargados los remanentes ni los bienes que se llegaren a desembargar.



**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**

Secretaria

Auto interlocutorio No. 042

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, diecinueve de enero de dos mil veintidós**  
**(2021-179)**

Vista la constancia secretarial que antecede, entra este Judicial a decidir lo atinente a la terminación por pago del presente proceso, previas las siguientes:

### **Consideraciones.**

Solicita el endosatario en procuración la terminación del proceso arriba mencionado por pago total de la obligación.

Se advierte que la normativa aplicable a la aludida solicitud, es el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente prescribe:

**"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"**. (Subrayas del Despacho)

Como quiera que en el *sub judice* se verifican las circunstancias legales transcritas, bajo el entendido que el escrito presentado cuenta con la rúbrica del ejecutante, quien tiene plena disposición sobre la obligación dineraria acá reclamada, es procedente acceder a la petición.

Atinente con el levantamiento de la medida cautelares, el Despacho procederá a levantar las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

### **Resuelve**

**Primero: Declárase** terminado por pago total de obligación el presente proceso ejecutivo singular adelantado por el señor OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, actuando a través de endosatario en procuración, frente a la señora RUBIELA LUNA CASTILLO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

**Segundo: Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares.

**Tercero:** Archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**

JUEZ